

Expediente N° 80/2022
Resolución N.º 280/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 21 de marzo de 2022, el Sr. D. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/854441, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, exponiendo como motivo de la misma la denegación sistemática por parte del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó (Castellón) a sus solicitudes de acceso a la documentación obrante en los expedientes en los que figura como interesado.

Concretamente, y en escrito dirigido de manera simultánea a este Consejo y al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, manifiesta:

- Que el 13/12/21 presentó instancia, siendo parte interesada y parte del procedimiento, solicitando copia del informe jurídico que consta en el EXPTE 5718K.
- Que el 11/01/22 presentó instancia, siendo parte interesada y parte del procedimiento, solicitando acceso a todos los documentos del EXPTE 5178K.
- Que el 12/01/22 el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó (Núm. Ref. 2022/00000291Q, Núm. Notif. AY/00000004/0001/000056094) le comunicó que le daría acceso al expediente mencionado arriba, con todos sus documentos.
- Que el 4/2/22 reiteró mediante instancia que el acceso al Expediente 5718K, dado que el acceso que le concedió el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, solo lo había sido a los documentos presentados por él, pero no a los documentos restantes.
- Que el 23/02/22 el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó (Núm. Ref. 2022/00001636J Y Núm. Notif. AY/00000004/0003/000013643), le contestó denegando dicho acceso al Expediente solicitado basándose en el art 14 y siguientes de la Ley 19/2003.

Extremo este último que resulta ser falso, toda vez que en el citado escrito de 23 de febrero de 2022 –que el propio interesado aporta– consta con claridad que lo que el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó le notifica es algo sustancialmente distinto. A saber:

“Que puede acceder a todos los expedientes en los que aparece como interesado, quedando el acceso, a ciertos documentos, limitado por lo expuesto anteriormente”

Sin perjuicio de lo cual la solicitud que por parte del Sr. [REDACTED] se eleva al Consejo, en base a los argumentos expuestos en su escrito, es la de que resuelva a favor del acceso total al ya mencionado Expediente 5718K.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó por vía telemática, instándole con fecha de 22 de marzo de 2022

a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Oficio que consta como accedido por vía electrónica el mismo día 22 de marzo, y como respondido merced a otro de fecha 2 de mayo de 2022 en el que por el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó se manifiesta que, a la vista del informe de la jefa del Servicio de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, de fecha 20 de abril de 2022,

“Visto que en fecha 4 de febrero de 2022, [REDACTED], solicitó acceso a todos los expedientes en el que consta como interesado.

Considerando los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

Considerando la notificación efectuada en fecha 23 de febrero de 2022, informo que no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la persona promotora del expediente”.

Por todo lo expuesto, queda constatado que el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la persona promotora del expediente.

Tercero. – Visto que el Ayuntamiento fundamenta sus alegaciones en la resolución de fecha 23 de febrero de 2022, mediante la cual “se notifica [al reclamante] que puede acceder a todos los expedientes en los que aparece como interesado, quedando el acceso a ciertos documentos limitado por lo expuesto anteriormente [en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 19/2013]”, en fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022 presentado ese mismo día, con nº de registro GVRTE/2022/1520167, el reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta obtenida por parte del Ayuntamiento.

Cuarto. - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de la Vall d’Uixó (Castellón)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Visto que además el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento, se debe destacar dicha posición y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sexto. - Como ya se ha indicado, en su escrito de 23 de febrero de 2022 el Ayuntamiento de la Vall d’Uixó hizo saber al reclamante que tenía a su disposición, en el enlace que al pie de página se mencionaba, “todos los expedientes en los que aparece como interesado”, si bien “quedando el acceso, a ciertos documentos, limitado por lo expuesto anteriormente”. Admitida por parte de la administración la existencia del Expediente reclamado, su legitimación pasiva, y la activa del reclamante para solicitar el acceso al mismo, la cuestión a dilucidar se reduce a determinar si los límites en el citado acceso tienen o no un fundamento legal suficiente.

Y la respuesta solo puede ser negativa.

En su escrito de contestación al reclamante, de 23 de febrero de 2022, el Ayuntamiento de La Vall d’Uixó alude para justificar su decisión de proporcionarle un acceso parcial a la información solicitada a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, haciéndole al interesado la merced de transcribirle literalmente el contenido del primero de los artículos citados, si bien no –ignoramos el porqué de ello– de los dos restantes. Y en su escrito de alegaciones a este Consejo, de 2 de mayo, se limita a citarlos sin haber considerado necesario el transcribirlos. Pero ni en uno ni en otro momento realiza el Ayuntamiento de La Vall d’Uixó el más mínimo amago de justificar, explicar, o siquiera precisar la aplicabilidad al caso que nos ocupa –esto es: al contenido de la información que se solicita– de los artículos que cita. Y ello hasta el extremo de que ni siquiera se molesta en identificar el punto concreto del artículo 14.1 de la Ley 19/2013 que resulte relevante al caso, sembrando la duda de si a juicio de esa administración los datos contenidos en el expediente solicitado son susceptibles, en caso de ser conocidos por el reclamante, de poner en jaque la seguridad nacional, las relaciones exteriores de España, o la política económica y monetaria de nuestro país.

Séptimo. – Este proceder contradice palmariamente lo dispuesto en el Artículo 53. [Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública] del DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que exige que

1. Los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberán ser objeto de aplicación justificada, proporcionada a su objeto y finalidad y con atención a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior.

2. La resolución que deniegue el acceso a la información solicitada o lo conceda parcialmente debido a la concurrencia de un límite que así lo justifique, deberá ser motivada y publicarse en el Portal de Transparencia, o bien en la página web institucional del órgano que la dicte si este no tiene obligación de publicar su información en el citado Portal.

3. Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguno de los límites se facilitará, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, deberá indicarse a la persona solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

Y ello porque, en abierta ignorancia de esta disposición, el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó no solo no identificó –ni ante el reclamante, ni ante este Consejo– los límites a aplicar, sino que tampoco justificó la aplicación de los mismos, no explicó la finalidad de su aplicación, y no indicó sobre qué porciones de la información iban a proyectarse los citados límites, generando con ello una clara indefensión.

Así lo ha aseverado este Consejo en ocasiones similares (como lo acreditan, entre otras, las Resoluciones 20/2016, 9/2017, 19/2017, 110/2019 y 170/2021), y así lo ha aseverado también el Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno, quien ya en 2015 emitió su Criterio Interpretativo CI/002/2015, aseverando que “el artículo 14 no supondrá, en ningún caso, una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario, deberá justificar el test de daño y el del interés público para ser aplicado”, y “del mismo modo su aplicación deberá justificar y motivar la denegación”.

Octavo. - De todo cuanto antecede se deduce que el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó conculcó con su resolución de 23 de febrero de 2022 el derecho de acceso a la información pública que el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, concedía al reclamante, al aplicar sin justificación alguna los límites al acceso previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, lo que, unido a la particular condición de interesado que ostenta el reclamante en el presente caso, obliga a una resolución estimatoria de su reclamación por parte de este Consejo, con la única limitación de aquellos datos especialmente protegidos (artículo 9 RGPD) que puedan aparecer en la información solicitada, los cuales deberán ser debidamente disociados con anterioridad a la divulgación de la información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, instando a esta administración a facilitarle copia de los documentos que conforman el llamado Expediente 5178K, en los términos que se explicitan en el fto. jco. 8º de esta Resolución, y disociando en todo caso los datos especialmente protegidos existentes en la información solicitada.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho